



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-149/2021

PARTE ACTORA: MARTHA MARGERI RIVERA NÚÑEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUEJUTLA DE REYES

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que declara **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por Martha Margeri Rivera Núñez², en su carácter de síndica procuradora jurídica del ayuntamiento de Huejutla de Reyes³, en contra de la supuesta transgresión de su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, atribuida al Presidente Municipal⁴ del referido municipio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Inicio del cargo. El quince de diciembre de dos mil veinte, la actora empezó a desempeñar el cargo de síndica del ayuntamiento.

2. Presentación del juicio. El quince de octubre la actora presentó su medio de impugnación en contra de diversos actos y omisiones atribuidas a la autoridad responsable.

3. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave TEEH-JDC-

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora o la accionante.

³ En adelante el ayuntamiento.

⁴ En adelante la autoridad responsable.

149/2021; misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

4. Radicación. El diecinueve siguiente el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y, al haber sido presentada la demanda ante este Tribunal, ordenó remitir a la autoridad responsable copia del medio de defensa, a efecto de que le diera el trámite legal correspondiente y rindiera su informe.

5. Acuerdo de escisión. El veintidós de octubre, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, al advertir que convergen dos tipos de alegaciones distintas (violación de derechos político-electorales y violencia política contra la mujer por razón de género⁵), determinó escindir el juicio en que se actúa, con relación a la segunda, a efecto de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo conociera al respecto, a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador.

6. Informe. El veintiséis siguiente, la autoridad responsable presentó su informe ante este Tribunal, el cual se tuvo por recibido y rendido mediante acuerdo de misma fecha.

7. Admisión. Mediante acuerdo de diez de noviembre, se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el deshago de las técnicas consistentes en la inspección de un dispositivo USB, aportado por la actora, y de un link de Facebook, señalado por la autoridad responsable.

8. Inspección. El dieciocho siguiente, se llevó a cabo el deshago de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, de lo cual el secretario de estudio y proyecto en turno levantó el acta correspondiente.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

⁵ En adelante VPMG.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracciones II Bis y IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción I, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por una ciudadana, por su propio derecho y en su calidad de síndica del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, que controvierte la posible transgresión de su derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

2. Oportunidad. De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

puede advertir que, cuando se trate de asuntos que no tengan relación con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que señale la ley; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, la actora aduce que, durante el desarrollo de la vigésima sesión de cabildo, celebrada el doce de octubre, se le negó el uso de la voz, además de que durante sus intervenciones fue interrumpida por la autoridad responsable, lo que a su consideración transgrede su ejercicio del cargo.

Por tanto, es claro que el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **trece al dieciocho de dicho mes**, sin considerar los días dieciséis y diecisiete por corresponder a sábado y domingo.

De esta manera, sí la demanda fue presentada ante este Tribunal el **quince de octubre**, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. En el expediente, obra en copia simple la constancia de asignación de representación proporcional expedida a favor de la accionante, que la acredita como síndica de primera minoría propietaria del ayuntamiento, para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido controvertida por la autoridad responsable, aunado al hecho de que la misma, al rendir su informe, reconoce la calidad con la que se ostenta la accionante.

Asimismo, de conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción II Bis, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de una ciudadana que actúa por su propio derecho, en su calidad de regidora del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, y controvierte los actos realizados por el Presidente Municipal que, a su

consideración, transgredieron su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

Respecto al interés jurídico, se colma al ser la titular del derecho político-electoral que aduce le fue violado, y considera necesaria la intervención de este Órgano jurisdiccional para lograr, en su caso, la restitución en el goce del mismo.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligada a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituyen las conductas del Presidente Municipal del ayuntamiento, durante la vigésima segunda sesión ordinaria de cabildo, celebrada el doce de octubre, las cuales supuestamente transgredieron el derecho político-electoral de ejercicio del cargo de la parte actora.

2. Síntesis de agravios. En el juicio ciudadano no es necesario que las alegaciones se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta con que la parte actora exprese claramente la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, pues todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS**

ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.⁹

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹⁰**.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que la accionante hace valer los siguientes agravios:

a) Violación del derecho a ejercer el cargo. La actora manifiesta que, durante el desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo, no se le permitió hacer uso de la voz, además de que la autoridad responsable la interrumpió e ignoró su petición de modificación del orden del día.

b) VPMG. Asimismo, considera que tales conductas constituyen actos de violencia política en razón de género en su contra.

Como ha quedado asentado que el veintidós de octubre se dictó acuerdo de escisión por cuanto hace a la VPMG, en la presente sentencia sólo se resolverá lo relativo a la supuesta vulneración de los derechos político-electorales de la actora.

3. Fijación de la litis. La controversia se centra en dilucidar si, como lo aduce la actora, la autoridad responsable transgrede su derecho político-

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

¹⁰ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

4. Método de estudio. Los agravios serán analizados de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, para su mejor desarrollo y fácil comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

5. Análisis del caso. De inició, resulta necesario tener presentes los principios jurídicos bajo los cuales se resolverá el juicio que nos ocupa:

a) Juzgar con perspectiva de género. Este Tribunal considera que, al conocer de un juicio o recurso en los que se aduzca la vulneración de un derecho político-electoral debe hacerse con perspectiva de género.

La Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, la referida sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**¹³, ha sostenido que en la impartición de justicia con

¹¹ En adelante la Sala Superior.

¹² Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a *“establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga a los Estados Parte a *“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medios de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”*.

En este sentido, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁴, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836.

razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

b) Marco normativo. Conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna, 1 y 16 de la CEDAW, 2, 6 y 7 de la Convención Belem Do Para, los que constituyen el bloque de Derechos Humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en su artículo 23 Bis, la VPMG es *toda acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las*

atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral define a la VPMG como *toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Dicho numeral, también dispone que *puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o **representantes de los mismos**; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, el diverso 338 Ter del citado ordenamiento, dispone que el PES será instruido por el Instituto en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con VPMG; el cual, de conformidad con el correlativo 341, fracción IV, será resuelto por este Tribunal.

Por tanto, con la finalidad de garantizar la tutela judicial efectiva de posibles víctimas de VPMG y dado el deber constitucional de adoptar medidas que garanticen la mayor protección en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los ordenamientos referidos, es que se procede el análisis de los planteamientos de la actora.

Además, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **12/2021**, de rubro

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”¹⁵, determinó que cuando se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Lo anterior se colma en el caso, pues además de que la actora pretende que sea sancionada la autoridad responsable por la presunta comisión de VPMG (lo cual será materia del correspondiente PES), aduce que se transgrede su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

c) Estudio de fondo. Como se ha referido con anterioridad, el tema a dilucidar se centra en determinar si existe o no una afectación al derecho político-electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, en perjuicio de la accionante.

Sobre el tema, cabe señalar que es el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal el que concede como un derecho de la ciudadanía el poder votar y ser votada para todos los cargos de elección popular, a través de elecciones libres y populares.

Por su parte, el diverso 36, fracción IV, del citado ordenamiento constitucional, establece como una obligación de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas, para el cual haya sido electa.

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, el poder ser votado no constituye tan sólo un derecho aislado, sino que se encuentra administrado con la obligación que tienen los ciudadanos, que hagan uso de éste, de ejercer el cargo de elección popular para el cual participaron.

Asimismo, la Sala Superior, al emitir las jurisprudencias **27/2002** y **20/2010** de rubros **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**¹⁶ y **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**¹⁷, respectivamente, ha determinado que dentro del derecho a ser votado debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al cargo durante el periodo del encargo.

En el caso, como ya se ha señalado, la actora se duele de la transgresión a su derecho a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, pues a su consideración el Presidente Municipal del ayuntamiento no le permite participar en las sesiones de cabildo o la interrumpe cuando hace uso de la voz, de manera específica durante el desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo.

Así, del estudio realizado a los argumentos de la accionante, del análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se considera que, por cuanto hace al objeto del presente medio de defensa, es decir determinar si existe vulneración o no de derechos político-electorales, los agravios resultan **infundados**, conforme a los razonamientos que se exponen a continuación:

En el caso, la actora fue electa para desempeñar el cargo de síndica, por lo que, en primer lugar, resulta necesario establecer las atribuciones que las sindicaturas tienen a su cargo de conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo:

“ARTÍCULO 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los síndicos, las cuales podrán ser,

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

entre otras, las siguientes:

I. Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y en su caso nombrar apoderados;

III. Cuidar que se observen escrupulosamente las disposiciones de esta Ley, para el efecto de sancionar cualquier infracción que se cometa;

IV. Revisar y firmar la cuenta pública, que deberá remitirse al Congreso del Estado conforme a la legislación vigente e informar al Ayuntamiento, vigilando y preservando el acceso a la información que sea requerida por los miembros del Ayuntamiento;

V. Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal y cuidar que la aplicación de los gastos se haga con todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo; Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

VI. Participar en la formación del inventario general de los bienes que integran el patrimonio municipal, a que se refiere el artículo 93 de esta Ley;

VII. Legalizar la propiedad de los bienes municipales;

VIII. Demandar ante las autoridades competentes la responsabilidad en que incurran en el desempeño de sus cargos, los funcionarios y empleados del Municipio;

IX. Vigilar los negocios del municipio, a fin de evitar que se venzan los términos legales y hacer las promociones o gestiones que el caso amerite;

X. Intervenir en la formulación y actualización del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio y hacer que se inscriban en un libro especial con expresión de sus valores y características de identificación, así como el destino de los mismos;

XI. Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales, se hagan de acuerdo a las tarifas establecidas e ingresen a la tesorería previo el comprobante que debe expedirse en cada caso;

XII. Asistir a los remates públicos que se verifiquen, en los que tenga interés el municipio, para procurar que se finquen al mejor postor y que se cumplan los términos y demás formalidades previstas por la Ley;

XIII. Tramitar las expropiaciones que por causa de utilidad pública fueren necesarias, por los medios que estimen convenientes y previa autorización del Ayuntamiento;

XIV. Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos, a fin de dictar las providencias necesarias;

XV. Presentar ante la Contraloría Municipal, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión; de

modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año; y de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a ésta;

XVI. Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia; y

XVII.- Las demás que le concedan o le impongan la Ley, los reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Los Síndicos concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto; percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

Cuando en el municipio de que se trate existan dos Síndicos, uno jurídico y el otro hacendario, al primero le corresponderán las facultades signadas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XVI; al segundo, las contenidas en las fracciones IV, V, VI, X y XI.

(Subrayado añadido)

Del precepto transcrito se advierte que las sindicaturas tienen una diversidad de atribuciones y que cuando existan dos una será jurídica y la otra hacendaria, siendo que, a la primera, que es la que ostenta la parte actora, le corresponderá:

- Vigilar, procurar y defender los intereses municipales.
- Representar jurídicamente al ayuntamiento y nombrar apoderados.
- Cuidar que se observen las disposiciones legales, a efecto de sancionar infracciones.
- Legalizar la propiedad de los bienes municipales.
- Demandar la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del municipio.
- Vigilar los negocios del municipio.
- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el municipio.
- Tramitar las expropiaciones que fueren necesarias.

- Dar cuenta al Presidente y al Ayuntamiento del arreglo definitivo que se hubiese logrado en los asuntos y del estado que guarden los mismos.
- Revisar el cumplimiento de las obligaciones de Transparencia y Acceso a la Información Pública conforme a la Ley en la materia.

Así, se advierte que la actora en ningún momento aduce que se le este impidiendo el ejercicio de alguna de las atribuciones referidas, por lo que no se advierte de manera inminente un impedimento en el desempeño de su cargo, por lo que en estricto sentido sus argumentos carecerían de razón.

No obstante, del penúltimo párrafo del artículo previamente transcrito de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que los titulares de las sindicaturas concurrirán a las sesiones de cabildo con voz y voto; y es, justamente, esta parte la que la actora considera que le ha sido transgredida por la autoridad responsable.

Ello, toda vez que, según su dicho, el Presidente Municipal del ayuntamiento no le concedió el uso de la voz durante el desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo.

Del desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, cuya acta de inspección correspondiente obra en autos, se tiene por acreditado que el doce de octubre se llevó a cabo la vigésima sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento y que en la misma estuvo presente la accionante, en su carácter de síndico.

Ello es así, pues de conformidad con la fracción II, del artículo 361 del Código Electoral, hacen prueba plena, pues a juicio de este Órgano Jurisdiccional generan convicción sobre la veracidad de los hechos acontecidos durante el desarrollo de la referida sesión de cabildo.

Por lo cual, a fin de evidenciar sus intervenciones y llevar a cabo el análisis correspondiente, se insertan las partes conducentes de las transcripciones que constan en el acta de desahogo de pruebas técnicas que obra en autos,

de manera específica las obtenidas del video correspondiente al desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo del ayuntamiento y que son del tenor siguiente:

“(...)

Del minuto 00:00:00 al 00:00:01 inicia el video (...)

Se aprecian tres líneas de recuadros (...)

En el primer recuadro (...)

Debajo de las personas descritas, aparece otra línea de recuadros (...)

Debajo dos recuadros más (...)

Al continuar corriendo el video, se escucha que alguien dice “ya estamos en vivo” (00:00:03) y empiezan a aparecer más recuadros, por lo que se advierte que aparentemente más personas se unen a la reunión virtual.

Se observa una persona de sexo masculino (...) aparece un recuadro con una persona de sexo femenino, que viste blusa color gris, de fondo color beige, en la parte inferior la leyenda “Margery River....”

(...)

Al minuto 00:01:13 hace uso de la voz quien aparece en el recuadro “PRESIDENCIA M”, quien dice: “muy buenas tardes a todas y todos, bienvenidos”; y al minuto 00:01:39 dice: “vamos a dar inicio al protocolo de la vigésima sesión ordinaria, señoras y señores integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes (...) siendo el día martes doce de octubre de dos mil veintiuno, estando reunidos en modalidad a distancia y transmitiendo desde la sala de cabildo para dar inicio a los trabajos para celebrar la vigésima sesión ordinaria del ayuntamiento (...) solicito al secretario general municipal se sirva pasar lista de asistencia” (...) en el minuto 3:03 se observa a quien se presume es la persona referida manifestar “presente”; quien se presume es el secretario continúa manifestando: “síndica Martha Margeri Rivera Núñez... regidor Claudio Hernández Hernández” (...) quien se presume es el secretario en el minuto 5:24 al 5:35 manifiesta: “presidente, le informo que contamos con la asistencia de veintidós integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo” (...) “presentes la mayoría de los integrantes del ayuntamiento hay quorum legal, en consecuencia se declara insaculada formalmente la vigésima sesión ordinaria, siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos del doce de octubre del año en curso, siendo válidos los acuerdos que en ella se pronuncien, solicito al oficial mayor, de lectura al orden del día” (...)

En el minuto 7:25, se escucha “pide la palabra Hida Alejandrina” (...)

(...)

A continuación en el minuto 11:27 al 11:52 quien se presume es el Presidente Municipal dice: “De momento vamos a votar única y exclusivamente...” (inaudible) “...del orden del día, cuando sea el momento de analizar el punto

que usted hace en comentario pues obviamente ahí vamos a analizar todo lo que usted diga; se somete a la consideración de este ayuntamiento la aprobación del orden del día que dio lectura el oficial mayor, las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano” (...) En el minuto 12:08 se observa la participación de la persona del recuadro PRESIDENCIA M, quien dice: “en contra”, posteriormente en el minuto 12:10, se observa que levantan la mano quienes aparecen en los recuadros Hida Alejandrin... y Margery River... (...) quien se presume es el presidente municipal dice: “y en abstención; con diecinueve votos a favor, tres votos en contra y cero abstenciones es aprobado el orden del día que regirá los trabajos de ésta sesión (...)

(...)

Enseguida, en el minuto 13:17 al 13:33 quien se presume es el presidente dice: “se somete a la consideración de este ayuntamiento si se dispensa la lectura del acta de la décimo novena sesión ordinaria del ayuntamiento municipal las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano”, enseguida en el minuto 13:34 se observa a las personas de los recuadros (...) Margery River... (...) levantar la mano; a continuación, en el minuto 13:46 al 14:17 al quien se presume es el presidente municipal manifiesta: “En contra y en abstención; por unanimidad de veintidós votos a favor es aprobada la dispensa de la lectura del acta de la décimo novena sesión ordinaria del ayuntamiento municipal, se somete a la consideración de este ayuntamiento la aprobación del acta de la décimo novena sesión ordinaria del ayuntamiento municipal, las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano”, y se observa levantar la mano a las personas de los recuadros (...) Margery River... (...)

(...)

A continuación en el minuto 14:35 al 15:23 quien se presume es el presidente dice: “En contra y en abstención, por unanimidad de veintidós votos a favor es aprobado el acta de la décimo novena sesión del ayuntamiento municipal (...) en el minuto 17:07 al 18:56 la persona del recuadro “Ricardo Quinte...” señala: “En los términos para inclusión en el acta se reforma (...) quien se presume es el Presidente en el minuto 18:57 manifiesta: “Se somete a la consideración de los integrantes del ayuntamiento el siguiente dictamen de acuerdo, se aprueba la minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de reyes que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano”, enseguida, se observa levantar la mano a las personas de los recuadros identificados como (...) Margery River... (...) enseguida se observa en el minuto 19:45 al 20:21 la participación de la persona del recuadro “PRESIDENCIA M”, quien dice: “en contra y en abstención... por unanimidad de veintidós votos a favor es aprobada la minuta proyecto (...) En cumplimiento al punto número seis, referente al análisis y en su caso aprobación para condonar el pago y expedir licencia de construcción para la ampliación del módulo educativo de la Escuela Superior de Huejutla (...) por lo que quienes deseen hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo” (...)

(...)

A continuación, en el minuto 35:15 al 36:21 quien se presume es el Presidente señala: “Muchas gracias... adelante sindico Margeri”; y se observa en el

minuto 35:19 a quien se presume es la sindico referida y que aparece en el recuadro identificado como Margery River..., manifestar: “Muchas gracias presidente, le saludo con mucho gusto, compañeros regidores, compañera síndico, oficial mayor, secretario y a quienes nos ven a través de las redes sociales, me sumo, me sumo completamente a esta propuesta externada por mis compañeros de la fracción priista y del partido morena, creo que este punto si es meritorio presidente de análisis y discusión, sería mejor brindarles este apoyo económico a dichas instituciones educativas que a los, vamos a llamarles como es, a los amigos partidistas del gobierno municipal, hay recurso destinado en el rubro educativo recurso que no se ha utilizado de eventos que no han sido ejecutados que no se han realizado, entonces sería viable que este recurso que no se ha utilizado para lo que ya estaba destinado, en lugar de darlo a los apoyos económicos, lo vuelvo a reiterar de los amigos partidistas de su gobierno, sería viable destinarlo a este tipo de cuestiones, al rubro educativo, es cuánto”.

Del minuto 00:36:20 al 00:36:41 se observan todas las personas en sus respectivos recuadros sin que hagan uso de la voz (...) quien se presume es el presidente municipal manifiesta: “¿Alguien más que desee participar?... se somete a la consideración de los integrantes del ayuntamiento el siguiente dictamen de acuerdo; se aprueba condonar el pago y expedir licencia de construcción de la ampliación del módulo educativo de la Escuela Superior de Huejutla (...) las y los integrantes del ayuntamiento (...) que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano”, enseguida se observa levantar la mano a las personas que aparecen en los recuadros con los nombres (...) Margery River... (...) enseguida quien se presume es el presidente municipal dice: “¿En contra y en abstención?... con unanimidad de veintidós votos a favor, se aprueba condonar el pago y expedir licencia de construcción de la ampliación del módulo educativo de la Escuela Superior de Huejutla (...) En cumplimiento al punto número siete referente al análisis y en su caso aprobación para que una vez aprobadas las actas de las sesiones en las que intervinieron dentro de los cinco días naturales siguientes acudirán a las oficinas de oficialía mayor del ayuntamiento a cumplir con la obligación de firmar, por lo que quienes deseen hacer uso de la palabra sírvanse manifestarlo; adelante regidora Guadalupe Salguero”.

(...)

Enseguida, quien se presume es el presidente señala: “Muchas gracias regidora, adelante síndico Margeri” y se observa en el minuto 39:40 al 43:04 a quien se presume es la persona referida manifestar: “Muchas gracias, nuevamente presidente lo saludo con mucho gusto, en relación a lo que mi compañera Hida Alejandrina hace un momento comentaba, quiero manifestar mi total respaldo al posicionamiento mencionado, ya que como podemos ver el punto de acuerdo planteado en el orden del día es contradictorio a toda vista a lo que estipula el Reglamento que usted mismo presidente voto y respaldo apenas hace unos cuantos meses no puede ser más o no puede ser que pese más un punto de acuerdo que un Reglamento o una Ley, en todo caso se tendría que hacer las reformas correspondientes para establecer los términos porque la Ley Orgánica Municipal en el artículo 52 Bis lo deja abierto sin términos, vuelvo a hacer hincapié, no estoy en desacuerdo en firmar las actas estoy de acuerdo porque es nuestra obligación, lo que estamos objetando es la forma errónea en la que su personal y usted también autoriza este tipo de acuerdos, esto deja entre ver que ni siquiera una leída le han dado a lo que ustedes mismos propusieron y votaron, además como lo señalamos en su momento, hoy lo demostramos con esta acción se cometió un plagio del documento de dicho reglamento que si no mal recuerdo le objetamos y le dijimos que era un plagio perteneciente al municipio de Pachuca, que lamentable es ver que ni siquiera saben que es lo que propusieron y mucho

menos que es lo que votaron y en base a esa contradicción que existe el día de hoy pido también a todos los integrantes del ayuntamiento se vote en contra el punto, no se exhiban más, de verdad no se exhiban más, ya no cometan más errores aprendan a escuchar de manera oportuna cuando se les objete algo y se les de a conocer, lo estamos haciendo de manera fundamentada no ha sido exclusivo en el caso del Partido Acción Nacional yo creo que varios de mis compañeros regidores han objetado cuestiones que están equivocadas en la administración de Huejutla, démosle altura al trabajo que realizamos en esta asamblea, capacitémonos presidente si es que eso nos hace falta, investiguemos a fondo antes de proponer o aprobar algo, ya dejemos de aprobar esos acuerditos a la ligera, yo los invito de verdad compañeros regidores y me voy a enfocar a todos yo los invito a que seamos responsables si estuvo mal lo que votamos hagamos entonces una reforma a ese reglamento, si aunque esos errores le cuesten al pueblo económicamente, usted lo sabe presidente que cada que se publica algo en el periódico oficial es recurso que le cuesta al pueblo, es violar la regla que ustedes mismos propusieron y aprobaron, entiendo compañeros que parte del desconocimiento y en parte del sometimiento a la obediencia que les exigen han votado sin darse cuenta y sin saber en la problemática legal en que se incurre y además a la que se expone cada uno de ustedes, al menos la fracción del PAN no será cómplice de ilegalidades, vamos en contra en esta ocasión precisamente por estar mal fundamentado, oficial mayor asesore mejor a la gente a quien sube estos puntos, a quien convoca a estas, a este tipo de asambleas con este tipo de puntos, es cuanto”.

A continuación, en el minuto 43:04 al 44:18 quien se presume es el presidente manifiesta: “He escuchado con atención todos sus señalamientos síndico, yo le pido más respeto hacia esta asamblea, a los compañeros regidores, y si este punto de acuerdo se suma es gracias a usted, porque batallamos mucho para que nos firme las actas, este yo le quiero hablar con mucho respeto, pero si hoy en estas sesiones virtuales nos falta algunas firmas normalmente es la de usted, entonces yo le pido respetuosamente el punto de acuerdo se trata únicamente en este caso, no de usted, sino la invitación en general para que quede estipulado en un tema de sesiones virtuales y no es única y exclusivamente hacia una fracción en particular, es para todos, a los veintidós integrantes y hoy que tenemos las sesiones virtuales pues obviamente pasan días y muchos de ustedes no acuden a firmar, es por ello que tiene que estar estipulado, que nosotros creemos correcto en un plazo de cinco días, es correcto para que después de sus múltiples ocupaciones pasen a firmar el acta y precisamente estemos en orden y acorde a los lineamientos y a lo que necesita el municipio. ¿Alguien más que desee participar?; adelante regidora Catalina”; enseguida en el minuto 44:20 se observa a la persona del recuadro **Margei River**..., decir: “Solicito la palabra antes de mi compañera regidora, estoy levantando la mano desde hace rato y es para contestarle presidente, a ver acaba de hacer usted un señalamiento...”.

Enseguida quien se presume es el presidente dice: “Tenemos el uso de la palabra a la regidora catalina y con mucho respeto le concedemos el uso de la voz a usted también síndico, adelante.”

Enseguida, quien se presume es la síndico Margeri manifiesta: “Voy a dejar que mi compañera catalina haga uso de la voz, pero esta es la segunda ocasión, está escrito en el chat, no me dan la palabra vuelvo a objetar, enseguida le contesto”.

(...)

A continuación en el minuto 46:44, quien se presume es el presidente

manifiesta: “muchas gracias, adelante síndico Margeri”, y se observa en el minuto 46:48 al 48:32 a la persona que se presume es la servidora referida expresar: “Muchas gracias por cederme la palabra presidente, quiero objetarle algo me está señalando directamente, pregunto yo oficial mayor al día de hoy ¿Que acta falta de firma de mi persona? ninguna, están al corriente, sí, me está acusando directamente y el que está acusando está obligado a probarlo así es que, hoy pido que muestren públicamente que acta falta de firmar de mi persona, en ningún momento presidente, vuelvo a reiterar, estoy faltando al respeto a nadie, estoy señalando objeciones que llevan implícita la verdad, bien dice el dicho la verdad no peca, pero incomoda, si, estoy objetando y estoy diciendo que si, parte de mis compañeros regidores pues han sido sometidos a votar a favor en desconocimiento porque ni siquiera así como lo hace con todo el cabildo, ni siquiera creo que les den los documentos para su análisis previo, entonces yo creo que estoy haciendo mención de cuestiones veraces, no estoy hablando con mentiras, entonces ahora si yo pido oficial mayor, presidente municipal, objétenme ¿Que acta no está firmada de mi persona? y también pues que no nos manejemos a conveniencia; ah ya me acordé, si ya sé, tengo un acta que no he firmado ¿Saben cuál es?, el acta que hicieron de la sesión a oscuritas esa, esa es el acta, que también ahí están incurriendo en errores, si, la ley les obliga a mandar toda acta hayamos asistido o no, ustedes tienen que enviarla para su revisión esa no ha sido allegada, porque ¿A qué acuerdo llegaron?, no se, solamente ustedes presidente, es cuanto”.

Enseguida, en el minuto 48:36 quien se presume es el presidente manifiesta: “Se somete a consideración de los integrantes del ayuntamiento el siguiente dictamen de acuerdo (...) en el minuto 48:45 se interrumpe el diálogo y se observa a quien se presume es la síndica Margeri decir: “Pido la palabra nuevamente presidente, pido la palabra nuevamente necesito la contestación, necesito que me objete y que me señale lo que usted estaba diciendo, entonces estoy en espera de que el oficial mayor muestre las actas que no están firmadas por mi persona, así lo dijo usted”.

A continuación, en el minuto 49:1 quien se presume es el presidente continúa manifestando: “Le concedimos el uso de la palabra, se le otorgó el uso de la palabra, estamos ya en la votación, usted ha sido escuchada y le he contestado lo que yo he creído correcto.”

Enseguida, en el minuto 49:32, quien se presume es la síndico Margeri Rivera, manifiesta: “Presidente usted me difamó, ahora espero la respuesta (inaudible), espero que aclare la situación y que diga ¿Que acta no se ha cumplido por parte mía?”

A continuación, quien se presume es el Presidente expresa: “yo le comenté que tenemos que...”, y de nueva cuenta quien se presume es la síndico Margeri Rivera lo interrumpe y señala: “Dijo que no hay actas que están firmadas por mi persona, está la repetición y está grabado, entonces pues yo espero que me muestre en el acta que no está firmada por mi persona, si en el momento que...”; es interrumpida por quien se presume es el presidente, quien dice: “Con mucho respeto, con mucho respeto...”, y quien se presume es la síndico Margeri continua: “En el momento que sea requerido de mi persona, estoy sesiones presenciales he estado, sesiones virtuales he estado, entonces sí, sí espero yo que pues ahora se aclare el punto”.

Enseguida, en el minuto 50:08 al 50:46 quien se presume es el presidente manifiesta: “Nadie está negando su presencia en las sesiones, única y exclusivamente estamos diciendo que batallamos para recabar sus firmas y por eso vamos a poner un plazo en general de toda la asamblea ¿sí?, es por

eso que pasamos a la votación. Se somete a la consideración de este ayuntamiento el siguiente dictamen de cuerdo: Se aprueba que una vez aprobadas las actas de las sesiones en la que intervinieron, dentro de los cinco días naturales siguientes acudirán a las oficinas de la oficialía mayor del ayuntamiento a cumplir con su obligación de firmar, las y los integrantes del ayuntamiento de Huejutla de Reyes que estén por la aprobación sírvanse manifestarlo levantando la mano”; y a continuación se observa levantar la mano a las personas que aparecen en los recuadros identificados como (...) después se escucha nuevamente a quien se presume es el presidente manifestar: “¿En contra?” y se observa levantar la mano a las personas de los recuadros identificados como Hida Alejandrin..., Margery River... (...)

Enseguida, en el minuto 51:31 al 51:58 quien se presume es el presidente dice: “Por diecisiete votos a favor, tres votos en contra y dos abstenciones se aprueba (...)

(...)”

De lo anterior, se tiene acreditado que la actora participó en la sesión de cabildo correspondiente, así como que ejerció plenamente y sin limitación alguna su derecho de ejercicio del cargo, pues voto a favor y en contra de diversos puntos del orden del día y, además, hizo uso de la voz en diversas ocasiones.

De ahí, que no le asista la razón cuando aduce que la autoridad responsable limita su derecho de expresión, así como de participar en las sesiones de cabildo, pues del video que ella misma aportó se advierte lo contrario.

No resulta óbice que, como se advierte de la propia inspección, exista una captura de pantalla que se presume fue tomada durante el desarrollo de la sesión virtual de cabildo, de la cual se puede apreciar un cuadro de chat en el que, quien se ostenta como “Margery Rivera Núñez” y que, de la adminiculación del caudal probatorio, así como en atención a los principios de la lógica y la razón, se genera convicción de que se trata de la accionante solicitando la palabra, sin que haya recibido una respuesta a su petición.

Ello es así, pues a pesar de que no se le contestó de forma alguna en el chat correspondiente, lo cierto es que, como se ha señalado, del video de la sesión de cabildo que nos ocupa se advierte claramente que sí se le dio el uso de la palabra.

Por tanto, no se acredita de ninguna manera que se haya transgredido el

derecho de ejercicio del cargo de la accionante.

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la actora, respecto a que de manera previa al desarrollo de la vigésima sesión ordinaria de cabildo solicitó al oficial mayor la modificación del orden del día, sin que se le permitiera exponer los motivos por los cuales había realizado tal solicitud, de igual manera no se puede tener por acreditada transgresión alguna.

Ello es así pues la actora fue omisa en aportar prueba alguna que acreditara que de manera previa al desarrollo de la sesión de cabildo referida había solicitado al oficial mayor la modificación del orden del día, por lo cual su simple dicho de ninguna manera genera convicción a este Órgano Jurisdiccional.

Además, obra en el expediente el original del oficio PMH/OMA/277/2021, mediante el cual el oficial mayor del ayuntamiento le informó al Presidente Municipal que la solicitud referida por la actora no le fue entregada; documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral.

Por tanto, existe convicción de que, contrario a lo aducido por la accionante, la solicitud de modificación del orden día de la vigésima sesión ordinaria de cabildo en ningún momento fue realizada de manera formal al oficial mayor.

Ahora bien, respecto a la VPMG alegada, así como la posible responsabilidad y conducente sanción de la autoridad responsable, como se ha señalado previamente, tales aspectos serán dilucidados al sustanciarse y resolverse el Procedimiento Especial Sancionador respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.